

ACUERDO POR EL CUAL SE PROPONE AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA EL CIUDADANO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-11/2019, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 436, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS.

CEEPAC

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte

VISTO para proveer respecto a la reserva de admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por hechos que considera constitutivos de promoción personalizada, la cual se radicó en vía de Procedimiento Sancionador Ordinario mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, bajo el numero consecutivo, correspondiéndole la clave alfanumérica PSO-11/2019.

Una vez realizadas las diligencias para mejor proveer que se estimaron oportunas, se procede a establecer las consideraciones legales por las que se determina que no existen elementos para iniciar una investigación en materia electoral, en virtud de los antecedentes y consideraciones que enseguida se exponen:

ANTECEDENTES:

Presentación y radicación de denuncia y diligencias para mejor proveer:

Con fecha 26 de noviembre de 2019, se recibe denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno, misma que en términos de Ley fue radicada correspondiéndole el número consecutivo de expediente PSO-11/2019, al tenor de los siguientes hechos denunciados:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

El pasado mes de Septiembre el Señor, Francisco Javier Nava Palacios, ordeno realizar un "Mural" en las paredes superiores del interior de la unidad Administrativa Municipal del Ayuntamiento de la Capital, con recurso propio del Ayuntamiento. Recurso que confirma se erogó, el Tesorero de este municipio el C. Rodrigo Portilla, lo anterior se acredita con las impresiones de las notas periodísticas por parte de CÓDIGO SAN LUIS de fecha 27 de septiembre del 2019, ONE CLICK de fecha 18 de septiembre del 2019, y PLANO INFORMATIVO, de fecha 27 de septiembre del 2019 como anexos números 2(dos) 3 (tres) y 4 (cuatro).

Dentro de este "Mural" se vislumbra un estilo de caricatura en tipo infantil, en la cual se destacan plasmados varios temas tanto turísticos, como de referencia arquitectónica; Lamentablemente y en detrimento del erario público, y violentando la Ley de la Materia, el C. Francisco Javier Nava Palacios, instruyó y permitió se plasmara su rostro dentro de la parte principal de este mural; Violando claramente los preceptos de prohibición de la difusión de imágenes personales con el erario público.

Dentro del acuerdo de mérito, se ordenaron diligencias para mejor proveer las cuales a continuación se detallan con su respectivo resultado:



Organismo o ente requerido	Diligencia	Objeto de la diligencia	Resultado o respuesta
Jefatura de Oficialía Electoral	Certificación	<p>1. Constituirse en las instalaciones que ocupan la Unidad Administrativa Municipal, ubicadas en avenida Salvador Nava Martínez, número 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P., y certifique el contenido del mural ubicado dentro de la Unidad Administrativa Municipal de San Luis Potosí, levantando el acta correspondiente.</p> <p>2. Levantar acta circunstanciada a efecto de dejar constancia de la existencia y en su caso, contenido de 2 páginas electrónicas, que enseguida se insertan:</p> <p>a) https://www.codigosanluis.com/tributo-egolatria-xavi-nava-mural-uam/</p> <p>b) http://oneclickmediagroup.mx/node/56678</p>	<p>Resultado:</p> <p>Mediante oficio CEEPC/SE/0126/2019, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Jefe de Oficialía Electoral de este Consejo, remite el resultado de las diligencias ordenadas dentro del acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2019¹.</p>
Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	Informe	<p>a) Manifieste si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ordenó y/o autorizó la pinta de un mural en las paredes interiores, que corresponden al edificio de la Unidad Administrativa Municipal, ubicada en la avenida Salvador Nava Martínez, número 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P., del mismo modo indicar si dentro de las caricaturas plasmadas en el mismo, una de ellas corresponde a una representación del</p>	<p>Respuesta:</p> <p>Mediante oficio número DAJ/2216/2020, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, dio respuesta al requerimiento ordenado dentro del acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2019².</p>

¹ Visible a foja 20 a 26 del expediente.

² Visible a foja 43 a 51 del expediente.

		Presidente Municipal, Francisco Xavier Nava Palacios. b) De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento realizado en el inciso anterior, informe ¿Cuánto erogó el municipio para la pinta del mural en cuestión?	
--	--	---	--



Turno de proyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. En fecha 28 de abril de 2020, la Secretaria Ejecutiva, propuso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria bajo la modalidad virtual, el proyecto de acuerdo mediante el cual se desecha la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno, en contra de Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, dentro del expediente PSO-11/2019, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Al respecto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver respecto a las infracciones administrativas actualizadas con motivo de la promoción personalizada con impacto en procesos electorales, en que puedan incurrir los servidores públicos del estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 427, 432, 434, 435 y 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en ese sentido, es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 437, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita, el cual dispone que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente

para conocer; e) cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

De la interpretación sistemática y funcional del numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, este organismo electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultado para realizar las diligencias preliminares para mejor proveer que estime oportunas, sin que ello implique el inicio anticipado de una investigación, a fin de establecer alguna situación que material o jurídicamente haga inviable la instauración de un procedimiento sancionador, o en su caso, contar con elementos que permitan generar un acto legítimo de autoridad y solo en actos de molestia hacia los gobernados.

Lo anterior resulta acorde al jurisprudencial 45/2016 emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dispone:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Así entonces, en ejercicio las facultades conferidas a este organismo electoral y atendiendo al criterio XXV/97 emitido por la Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Se realizaron las diligencias preliminares que se estimaron necesarias para proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia de cuenta, las cuales han quedado precisadas en los antecedentes del presente acuerdo, en fojas que preceden.

Atendiendo a los hechos narrados, las pruebas aportadas por los denunciantes y el resultado de las diligencias para mejor proveer, se estima que no existen elementos para iniciar una investigación con motivo de una probable promoción personalizada en la que pudiera haber incurrido el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, en virtud de los razonamientos que enseguida se asientan.

El marco constitucional federal y local, pretende crear un esquema normativo sólido para evitar el uso indebido de recursos públicos por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno, y a su vez evitar que dichos recursos sean empleados en beneficio particular que permita promocionarlo y en su caso posicionarlo con impacto en procesos electorales. Así entonces los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación a la conducta denunciada disponen:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto la Ley Electoral vigente en el Estado determina:

ARTÍCULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;

V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

ARTICULO 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de

cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

De los ordenamientos legales transcritos, se desprende que todo servidor público tiene el deber constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por tanto, la propaganda institucional que emitan los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, debe tener carácter institucional sin incluir algún nombre, imagen, voz o símbolo que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Entonces, de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional Federal, en relación con el párrafo séptimo del artículo 135 de la Constitución Local, se puede establecer que propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento expresivo con el que se identifique a algún servidor público, cuya difusión *per se* implica promover su persona, en cualquier medio de comunicación social.

En lo concerniente a los motivos de inconformidad del denunciante, imputan al Presidente Municipal Francisco Xavier Nava Palacios, los siguientes hechos:

- Ordenar la colocación de un "mural" en las paredes superiores del interior de la Unidad Administrativa Municipal del Ayuntamiento de la Capital, con recurso propio del ayuntamiento, dentro del cual se vislumbra un estilo de caricatura en tipo infantil, en la cual destacan plasmados varios temas tanto turísticos, como de referencia arquitectónica, lamentablemente y en detrimento del erario público, y violentando la Ley de la Materia, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, instruyó y permitió se plasmara su rostro dentro de la parte principal de ese mural.

Atendiendo a las diligencias preliminares realizadas por este organismo electoral, a fin de determinar la existencia de elementos que hicieran viable la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, se desprendió del informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., que efectivamente el ayuntamiento de San Luis Potosí, autorizó una pinta de un mural en las paredes interiores del edificio de la Unidad Administrativa Municipal, para lo cual celebró un contrato de prestación de servicios con un artista experto en pintura, específicamente en el arte del muralismo, para plasmar un mural con las especificaciones establecidas dentro del contrato de prestación de servicios, celebrado en términos de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, en dicho contrato de prestación de servicios celebrado por el ayuntamiento y el prestador de servicios, establece en su cláusula CUARTA, lo siguiente:

CUARTA.- ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO.

Para el cumplimiento del presente contrato, "EL PRESTADOR" se compromete a ejecutar las siguientes acciones:

a) Realizar un mural en el patio central de la Unidad Administrativa Municipal, que ilustre la ciudad de San Luis Potosí, como un lugar propicio para la convivencia y para la significación de los valores humanos, como un factor esencial para la organización social y un espacio óptimo para la vida en común, como espacio de oportunidad donde todas las personas puedan desarrollarse, vivir y prosperar; un espacio saludable, que facilite las condiciones de vida, que cuide a las personas con capacidades diferentes y que coge a todos.

b) Dentro de la narrativa gráfica se representará a algunos ciudadanos importantes en la historia de nuestro país que tuvieron una relación cercana a la vida de nuestra ciudad y nuestro Estado, que recordaremos, como lo es Julián Carrillo Trujillo compositor, director de orquesta, violinista y científico potosino creador del sonido 13; Francisco González Bocanegra poeta, dramaturgo, crítico de teatro, orador y articulista potosino compositor de la letra de nuestro Himno Nacional Mexicano; Francisco Eppens Helguera pintor, diseñador de las estampillas más representativas de nuestra cultura popular mexicana, escultor e ilustrador quien diseñó nuestro actual Escudo Nacional en 1968; Francisco I. Madero político mexicano quien fuera Presidente del México, que en San Luis Potosí publicara el Plan de San Luis que dio inicio a la Revolución Mexicana de 1910; Aarón Rodríguez Arellano conocido como Mil Máscaras luchador profesional potosino, considerado a nivel mundial como una leyenda de la lucha libre, considerado un verdadero ídolo en Japón.

Así también, dentro del informe proporcionado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se desprende que dentro del propio contrato celebrado para la colocación del mural, dentro de su cláusula OCTAVA se contempló una restricción para plasmar cualquier representación que exprese alguna ideología, movimiento o régimen político, la cual a la letra señala lo siguiente:

OCTAVA.- RESTRICCIONES

"EL PRESTADOR" se sujeta a las siguientes restricciones para la ejecución del servicio:

a) El mural deberá estar libre de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

b) Se abstendrá de imágenes que suponga alguna ideología religiosa, así como alguna tendencia racista, o de otra que contravenga los valores humanos.

c) No deberá hacer ninguna insinuación, que exprese alguna ideología, movimiento o régimen político.

En ese orden de ideas, dentro del informe proporcionado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, manifiesta que de los hechos narrados por el denunciante respecto a una caricatura incluida en el mural colocado en las instalaciones de la Unidad Administrativa del Ayuntamiento en mención, no corresponde a una representación del Presidente Municipal de San Luis Potosí, ya que como ha quedado manifiesto, dentro del contrato de prestación de servicios se establecieron las características que debía de contener el mural en comento, así como la restricción de plasmar cualquier personaje que insinuara algún representante político, además refiere que el personaje que señala el denunciante dentro de la ilustración del mural, y con la que se confunde al Presidente Municipal, es el pintor de nombre Francisco Eppens Helguera el cual si se encuentra contemplado dentro de la cláusula CUARTA del contrato celebrado.

Dentro del mismo informe rendido, se desprende que la cantidad erogada por el ayuntamiento de San Luis Potosí, para la colocación del mural en mención, fue por la cantidad de \$ 77,586.21 (Setenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.) más el 16% de I.V.A., por la cantidad de \$ 12,413.79, (doce mil cuatrocientos trece pesos 79/100 M.N.), con un importe total de \$90,000.00, (noventa mil pesos 00/100 M.N.).

En el mismo sentido, y atendiendo a las diligencias preliminares ordenadas por este organismo, se instruyó al Jefe de Oficialía Electoral a efecto de que se constituyera en las instalaciones que ocupan la Unidad Administrativa Municipal de San Luis Potosí, levantando el acta correspondiente, dentro de la cual da cuenta del contenido del mural en cuestión, en la cual no se percibe algún elemento que pueda hacer identificable de manera irrefutable al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, o algún otro personaje con representación política.

Ahora bien, como ya se dejó establecido en el marco normativo constitucional, el alcance de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

En dicho ordenamiento legal se establece el deber de los servidores públicos, de abstenerse a utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero sobre todo, abstenerse de que esa promoción influya en la equidad en la contienda electoral, lo cual implica el impedimento para difundir mensajes que contengan nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

En ese orden de ideas la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de quien lo ejerce.

Lo anterior, tuvo como resultado la instauración de un criterio de jurisprudencia que se ha referido en el marco normativo *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*⁴, de la cual se desprenden los siguientes:

³ Y su correlativo párrafo sexto y séptimo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

⁴ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer

1. Elemento Personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierta el nombre, voces, imágenes o cualquier medio que tienda a identificar al servidor público de que se trate.
2. Elemento Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

3. Elemento Temporal. Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, y si este no fuera el caso, analizar la proximidad al debate propio de los comicios.

Respecto a los hechos motivo de denuncia, que a decir del denunciante el funcionario público denunciado instruyó y permitió que se plasmara su rostro dentro de la parte principal del mural denunciado, promoviendo así su imagen con erario público; siendo que del resultado de las diligencias ordenadas por esta autoridad electoral arrojaron que efectivamente el ayuntamiento de la capital del estado, autorizó la colocación de un mural en las instalaciones de la Unidad Administrativa, el cual fue cubierto con recuso público del propio ayuntamiento, tal y como se constata en el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el contrato de prestación de servicios celebrado para tal efecto, el cual establecía las características específicas que debía de contener el mural, así como la restricción de colocar imágenes o alusiones a representantes políticos.

Del mismo modo, de la certificación realizada por este organismo electoral, no puede percibirse algún elemento que identifique al funcionario público denunciado toda vez que al tratarse de una ilustración de tipo caricatura su apreciación resulta ser subjetiva, por lo que no es posible inferir que se trate efectivamente del Presidente Municipal de San Luis Potosí, en ese sentido no se actualiza el elemento personal referido, pues no es posible afirmar, o al menos presumir con algún elemento probatorio que tal ilustración represente al funcionario público denunciado.

Ahora bien, lo que se pretende con la disposición constitucional federal contenida en el multicitado artículo 134, es evitar que el cargo público que ostentan los servidores públicos y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social, a través de propaganda política o electoral, lo que en el caso concreto no se tiene satisfecho toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se puede afirmar o presumir al menos, que de los hechos narrados por el denunciante que se trate de

si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

propaganda política o electoral, entendiéndose por tal como lo dispone el artículo 6, fracciones XXXV y XXXVI, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra disponen:

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

En ese sentido, se puede concluir que respecto al asunto en concreto no se está frente a algún tipo de propaganda electoral o política, o que dentro del contenido del mural colocado se pueda inferir de manera objetiva la aparición de nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a algún funcionario público, lo que implicaría promoción personalizada, elementos indispensables para que este organismo electoral este en posibilidades de iniciar un procedimiento sancionador correspondiente, para lo que sirve de sustento el criterio jurisprudencial 20/2008, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala:

Jurisprudencia 20/2008

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por tales consideraciones, se concluye que no existe algún elemento que permita presumir al menos de forma indiciaria que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal, ordenara la colocación de una imagen a manera de caricatura de su persona dentro del mural colocado en las instalaciones que ocupan la Unidad Administrativa Municipal de San Luis Potosí, en tal sentido no se advierte supuesto presuntivo que permita estimar que la colocación de su imagen en el mural denunciado, y en su caso la promoción

personalizada del servidor público, que trasgreda la normatividad electoral y en su caso trasciendan a las disposiciones constitucionales que prohíben la promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales.

En ese sentido si los hechos denunciados no encuadran al menos de forma presuntiva dentro de un supuesto antijurídico, atendiendo al principio de legalidad, este organismo electoral no puede avocarse al conocimiento de los mismos.

Es por las consideraciones antes expuestas que se actualiza una causal para desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al actualizar el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 fracción VI inciso c) del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias que a la letra disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

Corolario a lo anterior, de conformidad con las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados no constituyen una falta o violación electoral, lo procedente es desechar de plano la denuncia de cuenta.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427, 432, 436 fracción IV, 441, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículo 39 numeral 1 fracción VI inciso b) y c) del Reglamento en Materia de Denuncias; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias propone los siguientes puntos resolutivos

SE RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 veintiséis del mes de junio del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA